

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 24 DE FEBRERO DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
492/2013	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)</p>	3 A 45

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL  
MARTES 24 DE FEBRERO DE 2015**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS**

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS**

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**JUAN N. SILVA MEZA**

**OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO**

**ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN  
DE CARÁCTER OFICIAL)**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta con el orden del día, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 22 ordinaria, celebrada el lunes veintitrés de febrero del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A su consideración el acta, señoras Ministras, señores Ministros. Si no hay observaciones, en votación económica ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADA EL ACTA.**

Continúe, señor secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 492/2013. SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.**

**SEGUNDO. HA QUEDADO SIN MATERIA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO; Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.**

**TERCERO. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO Y**

**EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**CUARTO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**QUINTO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.**

**NOTIFÍQUESE “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor secretario.  
Señor Ministro ponente, por favor.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, la presente contradicción de tesis se origina entre diversos tribunales colegiados de circuito, como ya lo ha mencionado el señor secretario. En nuestra opinión, de los diferentes criterios se pueden desprender dos distintos puntos de contradicción: El primero, el referido a determinar si la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo abrogada, al imponer al quejoso la carga de cubrir el costo de la publicación del emplazamiento por edictos al tercero perjudicado, viola o no el derecho de gratuidad en la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 constitucional; respecto a este punto, el proyecto propone que la contradicción de tesis quede sin materia, dado que sobre este tópico perdieron vigencia los criterios de los tribunales colegiados contendientes, al haberse emitido por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con carácter obligatorio para los tribunales colegiados, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 2/2014, de rubro

“EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA GRATUITA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL”.

Por otro lado, un segundo tema de contradicción consiste en determinar si el juzgador de amparo, cuando el quejoso no realiza las gestiones necesarias para emplazar al tercero perjudicado mediante la publicación de edictos ordenados en términos de la fracción II del citado artículo 30 de la Ley de Amparo abrogada, está obligado o no a apercibir con dictar medidas de apremio, con el fin de que el quejoso cumpla con dicha determinación, en atención al contenido de la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de esta Suprema Corte, 2a./J.108/2010, previamente estar en posibilidad de hacer efectivo el apercibimiento relativo a sobreseer en el juicio de amparo; es decir, se originó respecto al alcance de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional.

En relación con este punto, el proyecto propone que el estudio no se limite a analizar el contenido del texto de la tesis que originó los criterios contradictorios, sino que, de manera preferente, se atienda el problema de fondo abordado por los tribunales contendientes, análisis que conduce a concluir, que debe prevalecer el criterio contenido en la tesis propuesta de rubro “EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL JUZGADOR NO DEBE IMPONER MEDIDAS DE APREMIO AL QUEJOSO QUE NO CUMPLE CON LA CARGA PROCESAL DE LLEVAR A CABO LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LA

PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.”

Hasta aquí la presentación, señor Ministro Presidente, Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Zaldívar. Les propongo que veamos primero los considerandos primero, que habla de la competencia; el segundo, de la legitimación; el tercero, que narra los criterios contendientes; y, el cuarto, sobre la existencia de la contradicción de tesis en los términos propuestos.

Someto a su consideración estos considerandos. ¿No hay observaciones?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¿Hasta cuál? Perdón, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Hasta el cuarto. En votación económica ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS.**

En el siguiente considerando se propone —entiendo, señor Ministro ponente— que se considera que queda sin materia una de las contradicciones propuestas. Por favor, señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Así es, señor Ministro Presidente. En uno se considera que queda sin materia, en virtud de que ya no están vigentes los criterios

contendientes al ser obligatoria para ellos, —para los tribunales colegiados— la jurisprudencia de la Primera Sala; y, en el segundo, sí se da una solución de que se propone una tesis. Sugeriría —salvo su mejor opinión— que pudiéramos analizar y, en su caso, votar el primero de los puntos, en los cuales se sugiere se propone que quede sin materia la contradicción de tesis. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Zasldívar. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor Ministro Presidente. En relación con este primer punto de contradicción, que ha señalado el señor Ministro ponente, que está precisado en la página treinta y nueve del proyecto, que dice: “que el primer punto de contradicción consiste en determinar si la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo abrogada, al imponer al quejoso las costas de la publicación del emplazamiento por edictos al tercero perjudicado, viola, o no, el derecho de gratuidad en la impartición de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General”. Este es el punto, que como bien anunció el señor Ministro ponente, deja sin materia, en virtud de que este tema ya fue definido por la Primera Sala, y dice que éste es obligatorio para los tribunales, con lo cual estoy totalmente de acuerdo, es obligatorio para ellos; sin embargo, me surge la duda de si debe dejarse sin materia, porque el criterio que está siendo obligatorio es un criterio de la Primera Sala.

En lo personal, lo comparto, pero eventualmente pudiera algún Ministro del Pleno no compartirlo, y estamos resolviendo una contradicción de tesis de Pleno. Entonces, creo que el punto de contradicción debiera prevalecer para que se convierta en criterio

de Pleno, no solamente sea obligatorio porque la Primera Sala lo estableció, sino que siendo punto de contradicción se convierta en un criterio obligatorio establecido por el Pleno, que es el que está con competencia para resolver esta contradicción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, señor Ministro Presidente. Técnicamente, creo que el proyecto es correcto, porque aunque sea un criterio de la Primera Sala, no es que este Pleno haga suyo el criterio de la Primera Sala, sino que, al ya no ser vigentes los criterios contendientes la contradicción, queda sin materia.

Creo que técnicamente la propuesta del proyecto es correcta; sin embargo, no tendría ningún inconveniente, a pesar de esto, si este Tribunal Pleno lo considera conveniente, que se analice el tema y, en su caso, haga suyo el Pleno este Criterio de la Primera Sala, porque creo que estaríamos prácticamente de acuerdo, me parece, que incluso ayudaría a evitar posteriores probables contradicciones entre las Salas.

Yo no tendría inconveniente, si eso es lo que la mayoría de este Tribunal Pleno considera. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A su consideración. Analizamos este primer punto de contradicción, ya no con la propuesta de declararlo sin materia, que también podía haber sido improcedente.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** También.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** También.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Porque la decisión de la Sala fue posterior a la denuncia, pero lo estudiamos, entonces con la propuesta del criterio que se contiene en la tesis de la Primera Sala, que sería el criterio de la tesis dos.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** “EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA GRATUITA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL”, y quiero, simplemente aclarar —valga la redundancia— para mayor claridad, el tema que estamos planteando, que hay otras tesis tanto de la Segunda Sala como de la Primera Sala, que establecen que, cuando el quejoso no tiene recursos no, se le obliga a cubrir el costo de estos edictos.

Ésa sería la propuesta al Pleno, la tesis de la Primera Sala. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Está a su consideración, entonces, esta propuesta, este criterio. ¿Alguna observación? Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo coincido plenamente, señor Ministro Presidente, con esa, incluso, con la excepción que se está manejando, porque creo que es pertinente que también

ya quede en un criterio de Pleno establecer la excepción de cuándo no necesariamente debe cubrir el quejoso estos edictos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entiendo que el señor Ministro ponente está de acuerdo con esas aclaraciones, inclusive.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Por supuesto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Están de acuerdo? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**  
**SE APRUEBA ENTONCES ESTE PRIMER PUNTO DE CONTRADICCIÓN, EN ESTOS TÉRMINOS.**

El siguiente punto de contradicción es en relación con las medidas de apremio, respecto del emplazamiento al tercero perjudicado.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Exactamente, señor Ministro Presidente. Como decía en la presentación, hay una contradicción entre dos colegiados sobre el alcance de una jurisprudencia de la Segunda Sala sobre si es obligatoria o no imponer estas medidas de apremio.

Se propone a este Tribunal Pleno una salida distinta, en el sentido de que no se deben imponer medidas de apremio al quejoso por no cumplir una carga procesal, que es llevar a cabo las gestiones necesarias para la publicación de los edictos, porque al final del día, el perjudicado, el afectado por no seguir este camino va a ser él mismo, y nos parece un tanto cuanto

incorrecto o inconducente que, además, de la consecuencia procesal desfavorable, adicionalmente venga una medida de apremio, como una multa o alguna otra cuestión de este tipo porque, tradicionalmente, en la teoría general del derecho procesal, las cargas procesales, a diferencia de los deberes procesales, implican que cuando quien reciente esta carga y no la cumple, tiene una consecuencia desfavorable en el terreno de los procesos en los que interviene, pero, por supuesto, que estoy abierto para hacer cualquier ajuste que consideren las señoras y los señores Ministros a esta propuesta que, como sucede en estos temas, pues a veces son situaciones de sutilezas y de buscar qué es lo más conveniente, lo que de mejor manera logra la finalidad que todos queremos, que es seguridad jurídica y, al mismo tiempo, que los procesos de amparo se sigan de conformidad con las normas procesales. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Está a su consideración este criterio que propone el proyecto. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego, agradezco la aceptación que nos ha expresado el señor Ministro ponente de participar en una suerte de construcción de un criterio y, a partir de lo ya adoptado por este Tribunal, en cuanto a no atender —como se proponía el primer punto de contradicción— sino seguir los lineamientos que, a mi manera de entender —como fue reflejo de mi votación— son muy correctos de la Primera Sala.

Me parece que la sistemática misma que éstos revelan llevaría a entender, a diferencia de lo que en la segunda parte propone el

proyecto que si estamos frente a una disposición legal que, en determinado caso, impone al quejoso la obligación de hacer una publicación a su costa, y tal cual se ha desarrollado, cuando esto no se alcance, pueda recurrir a la subvención estatal, a efecto de que se realice tal publicación, quisiera ser consistente en mi criterio, entendiendo que dada esta posibilidad, que sería la única que, a mi manera de entender, justificaría un retraso en recoger los documentos necesarios para la publicación, me llevaría a entender entonces en cabalidad el criterio de la Segunda Sala, en donde el juez, a efecto de cumplir con el mandamiento de la norma que en ese sentido es expreso, que recoja los oficios necesarios para que se proceda a la publicación por edictos la información que corresponde, según lo establece la propia ley; creo que el juez debe contar con todas las herramientas que, en función de apremio, obligue al propio quejoso a realizar lo que la ley previene.

En esta medida, me parece atendible la posibilidad de que si la norma exige un resultado, corresponde al juez persuadir a las partes a través de la vía de apremio para que esto se realice. En el entendido, como ya bien se estableció por este Tribunal Pleno, de que si el obstáculo fuera un aspecto de carácter económico, demostrada esta dificultad, correrá a cargo del Estado esta publicación en aquellos casos en que así se justifiquen.

De ahí, que si hoy la premura procesal obliga a que los juzgadores agilicen el procedimiento, todo cuanto sea necesario, a efecto de lograr el resultado de la justicia que exige el artículo 17 constitucional, no veo inconveniente en que las medidas de apremio pudieran, efectivamente, hacerse presentes a cargo del juez para que, en su caso, el quejoso recoja tales oficios y provea la publicación; en la eventualidad de que si económicamente le

es difícil, el Estado previene una posibilidad para que esto se realice a costa, precisamente, del órgano de justicia, y en esa medida, en esta labor de construcción y para tender un puente entre la primera y segunda parte de este proyecto, yo me pronunciaría por considerar que, en efecto, el juez conserva en su totalidad las facultades para apremiar a las partes, a efecto de que recojan estos oficios y provean lo necesario para la publicación de los edictos, pues cualquier otra cosa pudiera subsanarse en el término económico a través de la subvención estatal; de ahí que, en este ánimo de construcción, me permito sugerir esa diferencia; de ahí que estaría en contra, inicialmente, de la conclusión a la que llega la segunda parte del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Pérez Dayán. ¿Alguna otra observación, señores Ministros? Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor Ministro Presidente. Como lo ha mencionado el señor Ministro Pérez Dayán, en la Segunda Sala tenemos un criterio diferente, que se originó justamente con una sustitución de criterio que estaba ya establecido por la propia Segunda Sala.

La tesis anterior, lo que decía era lo siguiente: “EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO”. Esta era la tesis original.

Ésta tesis original se solicitó su sustitución, y sustituyendo esta tesis se emitió la que con posterioridad decía: “EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO”.

Ahora, en el cuerpo de la tesis qué es lo que se dice, se dice que, cuando se desconoce el domicilio y se está requiriendo para que se presente el quejoso a recoger los edictos para que hagan las publicaciones correspondientes, que todos sabemos son onerosas, porque son a través de los periódicos de mayor circulación, y el quejoso no acude a recogerlos, y el procedimiento, evidentemente se está retrasando.

Aquí, nosotros lo que decíamos era: “requiriéndolo para que recoja en el local del órgano jurisdiccional, con el apercibimiento de aplicarle las medidas de apremio pertinentes en caso de no acatar tal decisión”. Y aquí es donde surge, creo, la discrepancia de criterios con la tesis que se está proponiendo por parte del señor Ministro Zaldívar.

En la segunda distinción, muy puntual, y con la que yo coincido en la primera parte, lo que es un deber procesal y lo que es una carga procesal, y en eso, técnica, teórica y doctrinariamente es correcto. Esto no implica realmente un deber procesal, sino implica una carga.

Y, ¿cuál es la diferencia entre una y otra?, el proyecto lo explica de manera muy puntual; en una sí caben las medidas de apremio, y en otra lo único que cabe son apercibimientos, pero

que no necesariamente son medidas de apremio consistentes en multa y arresto, que es lo que normalmente se establece en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Entonces, en esa parte del proyecto coincido plenamente; en lo que no coincido es en la conclusión siguiente, que es cuando nos dice, —diferencia muy bien entre lo que es carga y lo que es deber— y dice “esto es una carga y, por tanto, no caben las medidas de apremio; entonces, dice: “Entre tanto, la omisión de satisfacer esa carga, únicamente colocaría al quejoso en una situación de desventaja, dada la posibilidad de que eventualmente, se sobresea en el juicio de amparo por actualizarse una causa de improcedencia.”

Esta fue, precisamente la razón que dio lugar a la sustitución de jurisprudencia en la Segunda Sala, esta es una causal de sobreseimiento que no existe, y algo que se ha dicho siempre en la aplicación de las causales de improcedencia es que deben existir y, si bien es cierto que tenemos una fracción que nos deja mano abierta para poder hacer valer otras distintas, lo cierto es que éstas deben estar establecidas en la Constitución o en la propia Ley de Amparo, y aquí no hay una causa de improcedencia que nos conduzca al sobreseimiento por no emplazar al tercero perjudicado. ¿Qué es lo que sucede? Cuando nosotros presentamos la demanda, uno de los requisitos de esta presentación de la demanda es determinar si existe tercero perjudicado, y si existe tercero perjudicado, hay que señalar el domicilio para su emplazamiento, bien puede suceder que el quejoso diga que desconoce ese domicilio y, entonces, es cuando se hace la investigación correspondiente a través de la autoridad responsable o a través de otros medios que el juzgador puede hacer; sin embargo, hay ocasiones que aun echando mano de esta investigación, no se logra tener el domicilio del

tercero perjudicado, y es cuando lo único que nos queda es el emplazamiento a través de los edictos, que éstos ya corren a cargo del quejoso en cuanto a su pago y que, eventualmente, puede no hacerlo, si es que justifica que no tiene los medios económicos suficientes para ello; sin embargo, esto no origina el sobreseimiento, porque no tenemos una causa para eso, no tenemos una causa establecida, ¿qué es lo que se pretende en el proyecto analizar en cuanto a carga y deber?, dice: no tienen que apercibirte ni con multa ni con arresto, porque no es una medida de apremio, sino que lo que tienen que hacer es apercibir con lo contrario de lo que no haces, por ejemplo, cuando existía la caducidad de la instancia o cuando alguien desiste, más bien, al desistir, ven a ratificar el desistimiento, apercibido de que si no vienes, te voy a continuar con el procedimiento; es decir, no te lo tengo por sobreseído ni te tengo por desistido, continúo con el procedimiento; entonces, normalmente, no es medida de apercibimiento, sino establecer lo contrario de lo que con la carga procesal no cumplida por el quejoso podría obtenerse.

Eso, teóricamente lo considero correcto; sin embargo, en este caso concreto, creo que la razón que se da de que se le podría sobreseer en el juicio por eso, no es algo que encuentre su fundamento en la propia Ley de Amparo, el sobreseimiento no está establecido por esta razón; entonces, creo que, en todo caso, la carga que podría ser, al contrario de lo que el quejoso no hace, sería: te suspendo el procedimiento, pero aquí puede resultar algo contraproducente; conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, podríamos decirle: “y si no vienes por los edictos no te señalo fecha de audiencia y te suspendo el procedimiento”, ¡ah!, pero esto puede dar lugar a una “chicana” muy grande, que puede ser que, si tiene una suspensión y a él le conviene gozar de esa suspensión,

evidentemente, nunca va a ir por los edictos y el procedimiento puede estar suspendido muchísimo tiempo y con el peligro de que ahora ni siquiera hay caducidad de la instancia. Aquí, estamos en una aplicación de ley anterior, y aquí sí podría darse, pero ya en la nueva Ley de Amparo no hay caducidad de la instancia; entonces, no podría decirle: “te lo suspendo, y si no, te caduco la instancia”, no, ya no podría. Ese sería el problema que le encuentro al posible apercibimiento que se le daría en este sentido.

Por esa razón, me parece que lo que podríamos proponer, no sé, si ustedes lo consideraran conveniente, sería: las distinciones teóricas y doctrinarias que se hacen entre carga y deber son totalmente correctas, nada más que, en este caso, el apercibimiento que se haría respecto del no cumplimiento de esa carga, no sería el apropiado, pero ¿cuál sería entonces el apercibimiento para lograr que acuda a los edictos y no obtener, precisamente, la continuación del procedimiento?; entonces, aquí creo que se justifica por la naturaleza misma del problema, se justifica una medida de apremio, pero sería la excepción, no es que siempre debemos imponer medidas de apremio, coincido plenamente con la diferencia doctrinaria que se hace, si hablamos de deber procesal, es medida de apremio, si hablamos de carga procesal, no es medida de apremio; sin embargo, en este caso, no se me ocurre cuál podría ser el apercibimiento para efecto de obligarlo a que acuda por los edictos, el procedimiento puede mantenerse abierto hasta que vaya, pero decimos, puede dar lugar a que este procedimiento abierto esté gozando de una suspensión en la que se prolongue indefinidamente.

Lo que no me parece es que se le diga: “si no vienes, se te puede sobreseer en el juicio con una causa que no existe”; entonces, por esa razón, me parece que esto podría ser la excepción a este tipo de cargas procesales, en donde normalmente no podría haber la medida de apremio; en este caso concreto, creo que no hay manera de decirle “te pasaría esta situación, si no vienes”, sin que incurramos en la posibilidad de dar lugar a que el procedimiento se prolongue indefinidamente y, que además, se goce de una suspensión, que igualmente puede no ser lo idóneo.

Entonces, por esa razón, me parece que aquí, por la naturaleza misma del problema, estaríamos en la excepción de que, en una carga procesal que no cabe una medida de apremio, podríamos establecerla, entendiendo que no estamos en el caso de un deber procesal, sino en una carga; pero no encuentro la manera sin decir que es sobreseimiento y, además, estableciendo un sobreseimiento inexistente, no fundado en la propia ley; entonces, decir: ésta es una excepción y, en este caso, aun siendo una carga podríamos aceptar el hecho de que el juez haga uso de medidas de apremio, para lograr que se recojan los edictos y que no se retarde indefinidamente el procedimiento. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, señor Ministro Presidente. Es muy interesante la intervención de la señora Ministra Luna Ramos, que busca, –como decíamos al inicio, soluciones a esos problemas que tienen muchas aristas–

simplemente sobre lo del sobreseimiento, yo comento que, precisamente, en la jurisprudencia de la Segunda Sala, se dice: “También lo es, que ese incumplimiento no conduce, necesariamente al sobreseimiento”; es decir, parte de la base que eventualmente, puede darse; y la Primera Sala también ha resuelto en los mismos términos; entonces, esta posibilidad de sobreseer el juicio, de alguna manera, subyacen los criterios de las dos Salas, y por eso, se recoge en el proyecto, sin negar que tiene razón la señora Ministra Luna Ramos en lo que dice.

Ahora, ella nos plantea un caso, que la verdad yo no había tenido en mente, es decir, ¿qué sucede si alguien tiene la suspensión y, entonces, no va estar interesado, no va haber ningún incentivo para que emplace, porque va a gozar de la suspensión?, este es un caso concreto en que pudiera haber algún abuso; sin embargo, en términos generales, si esta persona, si el quejoso no va por los edictos y no emplaza, eventualmente, si él acudió a un juicio de amparo; el interesado en que el juicio de amparo siga adelante es él; no me queda claro, aunque entiendo la bondad de la propuesta, de qué manera, si aceptamos la diferencia entre cargas procesales y deberes procesales, podemos hacer una medida de apremio; y es cierto, lo de suspender el procedimiento a mí no me parece sería lo adecuado, porque a nadie le conviene que suspendan el procedimiento, ¿cuál podría ser este apercibimiento para que viniera una consecuencia desfavorable, cuando ya no tenemos, además, caducidad de la instancia?, y aquí, creo que tenemos dos posibilidades: una, aceptar que no se pueden imponer medidas de apremio, porque es una carga procesal, ¿y las consecuencias procesales desfavorables, serían para el quejoso? O, de alguna manera, entendiendo que, al ya no haber caducidad, también la sociedad esté interesada en que los procedimientos no queden abiertos indefinidamente, podemos aceptar, excepcionalmente, ciertas medidas de apremio; creo que

son las dos alternativas, no encuentro lamentablemente, alguna intermedia, salvo que a alguno de ustedes se le ocurra.

Me decanté por la primera de ellas, de que no hubiera medidas de apremio, en estos casos, pero entiendo que puede haber otras posibilidades, opiniones sobre todo, que esto pudiera dar lugar a algunos abusos eventualmente; de tal manera que, a mí me gustaría saber cuál sería más o menos la opinión del Pleno.

Reitero, me gusta la propuesta, a lo mejor tendríamos que quitar lo del sobreseimiento, que lo retomamos de las tesis de las dos Salas, y tienen toda la razón, no sé en qué proceso nosotros dijimos: “Esto va a llevar al sobreseimiento”, realmente no sería la idea. Lo que sucedería en la práctica es que ahí se quedarían los edictos y, eventualmente, quedaría el asunto sin poderse seguir tramitando. En principio, el perjudicado sería el quejoso, pero, es cierto, pudiera haber supuestos en que hay una suspensión.

Ahora, quizás si estamos ya en una situación de creación jurisprudencial, quizás podríamos establecer la excepción para aquellos casos en que el quejoso está gozando de una suspensión, porque a mí sí me parecería que en esta hipótesis, en que no va por los edictos, pero está disfrutando de una suspensión, sí creo que hay un abuso del derecho, y lo que estaríamos nosotros aperciendo, no es desfigurando la carga y el deber procesal, sino entendiendo que este derecho de acción, que sin duda le da la Constitución al quejoso, se está abusando de él, al gozar de una medida procesal favorable, como es la suspensión, y no cumplir con una carga procesal, como es de ir por los edictos para emplazar al tercero perjudicado para que pueda defenderse en este proceso en el que, quizás también

esta suspensión le puede estar redituando perjuicios; quizás ésta podría ser una alternativa, pero estoy abierto a lo que el Pleno considere. Y gracias a la señora Ministra.

El señor Ministro Pérez Dayán hizo una propuesta realmente contraria a la del proyecto, también en este afán de construir, pero, creo, que si aglutinamos la propuesta del proyecto del señor Ministro Pérez Dayán, más las reflexiones muy interesantes de la señora Ministra Luna Ramos, quizás pudiéramos avanzar en alguna solución. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Entiendo que el señor Ministro ponente entendió muy bien cuál era la propuesta, lo único que diría: me inclinaría por quitar lo del sobreseimiento y dejar la primera parte del proyecto y de la tesis tal como está, y nada más, en la parte donde se dice el sobreseimiento, decir: “Y aunque en este caso se trata de una carga procesal, tomando en consideración la naturaleza de esta carga procesal y las consecuencias que pudiera tener de no establecer una medida de apremio, aquí sí se hace necesario, porque no hay la posibilidad de establecer un solo apercibimiento, sin medida de apremio que logre que se cumpla la carga procesal.”

Nada más, en este caso, sería la excepción a que en una carga procesal se acepten medidas de apremio. Eso sugeriría, y dejar la tesis como está, nada más la última parte, hacerle ese arreglo, y en el proyecto hacer las adecuaciones necesarias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, señor Ministro Presidente. ¿Me permitiría hacerle una pregunta a la Ministra Luna Ramos?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por favor, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Nada más, con independencia de si haya suspensión o no, dejarlo así, en términos generales.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con independencia, sí.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Perfecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, tenemos una propuesta modificada. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** ¿Y si se hace el requerimiento, la persona, bajo todas estas condiciones, va y no recoge sus edictos? ¿Qué acontece con esos edictos?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¿Puedo?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** A ver, la idea es, como es carga procesal, lo que le tendríamos que poner, no es medida de apremio, tendría que ser lo contrario de lo que existe.

No encontré, de veras, por más que estuve pensándole, lo único que encontraba, como posibilidad para poder apercibir era la suspensión del procedimiento, pero ya vimos que tampoco nos va a surtir ningún efecto favorable; entonces, decir: en este caso, aun cuando se trata de una carga procesal, lo cierto es que no lograríamos con el puro apercibimiento lograr que el procedimiento continúe para que recoja los edictos; entonces, aquí hay una excepción, en donde en una carga procesal tendríamos que hacer uso de medidas de apremio; entonces, no vienes por tus edictos, el juez de amparo tiene la posibilidad de apercibir con multa o con arresto, en su momento.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** ¿Y si no vienen?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Bueno, ya arrestado.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Perdón, señor Ministro Presidente. Creo que el Ministro Cossío ha hecho una pregunta muy importante, porque toda la lógica de la muy interesante e inteligente propuesta de la señora Ministra, es precisamente lograr que los procedimientos no se queden ahí suspendidos, de facto y con una suspensión, pero el Ministro Cossío hace una pregunta muy convincente: y si no viene ¿qué va a pasar? Porque a lo mejor las medidas de apremio o apercibimiento o como queramos al final denominarlos, pues de

todas maneras pueden resultar más baratos que el beneficio de tener la suspensión, eso también es cierto.

Entonces, quizás, al final no logramos, de todas maneras, lo que buscamos, estos asuntos, la verdad es que son bien complejos, porque la realidad muchas veces supera nuestra imaginación, me parece que este cuestionamiento debemos ponderarlo para tomar una decisión. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Me entusiasma la intervención de la señora Ministra Luna Ramos, pues, en su primera participación, tomando muy en consideración todo el aspecto que pretende diferenciar, algunas cuestiones relacionadas con las medidas de apremio, con las cargas y los deberes procesales, concluiría, entonces sin la aplicación de una medida de apremio, lo cual no facilitaría el camino del proceso.

Sin embargo, en la siguiente intervención, se reconoce la posibilidad de darle al derecho una de las características primordiales, que es la coercitividad, de no existir ello, simple y sencillamente sería entonces una recomendación que no nos da un resultado práctico.

No dudo que la calidad de la información que sustenta la diferenciación que hace el proyecto entre las cargas y los deberes procesales pudiera ser de una inteligencia sobresaliente, pero el resultado final nos lleva a lo mismo, de ahí que, no entiendo por qué pudiéramos hacer prevalecer esta teoría

cuando la realidad pudiera demostrarnos un hecho necesariamente diferenciado, la ley en ese sentido dice: “Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles”.

Ante tal resultado, el juez no hará más que aplicar la norma, y para efecto de que se cumpla; esto es, que se recojan los oficios y que se realice la primera notificación por edictos, creo podrá utilizar, con toda plenitud, el artículo 59, los tribunales para hacer cumplir sus determinaciones ¿cuál, la orden de hacer la publicación?, pueden emplear a discreción los siguientes medios de apremio: multa, auxilio de la fuerza pública, -creo que aquí sería más difícil-, o incluso, el propio arresto.

En esa medida, por más que pudiera suscribir esta diferencia entre carga y deber procesal, me parece que el punto específico conlleva a que para hacer cumplir sus determinaciones el juez tendrá que recurrir a lo que la propia norma le da, y no me parece extraño que pudiera recurrir a un apercibimiento de multa, con la finalidad de que se cumpla lo que la ley dice, si pierde el derecho, su carácter coercitivo, pues ya no sé entonces hasta dónde podríamos dar cumplimiento al contenido de la propia norma.

Y, en mi primera intervención saludaba muy favorablemente la primera parte de este proyecto, que entiende con toda claridad que cuando hay una dificultad real, material, de atención, porque no se tienen los medios para ello, la propia Corte ha dado la solución, fuera de esa disposición, no entiendo cualquier otra razón que pudiera impedir practicar esta notificación, si no es el aspecto enteramente económico, de ahí que, a pesar del valor

que puede tener esta primera parte del proyecto, en cuanto a la diferencia entre una y otra figura, simplemente, creo que el juez está total y absolutamente facultado para hacer cumplir sus determinaciones, como lo establece el artículo 59, y dada la circunstancia que aquí todos hemos advertido, es la única que nos puede dar una solución para que la voluntad del legislador se cumpla y los procesos no se estanquen a gusto de quien quiera aprovecharse de esta situación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. ¿Alguna otra observación, señores Ministros?

La propuesta concreta es, señor Ministro Zaldívar, entonces, que, pueda existir, desde luego, apercibimiento por no cumplir con esta carga procesal, y como excepción, se impondría, a pesar de tratarse de una carga procesal, no estableciendo la posibilidad de sobreseimiento.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, señor Ministro Presidente. Mi propuesta original es, quitando lo del sobreseimiento, la del proyecto, porque creo que después de lo que ha dicho el señor Ministro Cossío Díaz, nos va a solucionar muy poco a la larga lo que propone la señora Ministra Luna Ramos, que en principio, me pareció la verdad muy atractiva la propuesta; pero si la mayoría del Pleno se inclina por esta propuesta, yo no tendría ningún problema de suscribirla, porque creo que aquí no estamos en verdades absolutas, sino en tratar de buscar una alternativa, la que sea más viable, y no estoy cerrado a la alternativa de la señora Ministra, si es la que el Pleno acoge, y si no, pues yo pondría primero a consideración la propuesta, quitando lo del sobreseimiento, prácticamente en los

términos en que se planteó en el proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Luna Ramos, por favor.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor Ministro Presidente. Si quedara la propuesta como ahora acaba de señalar el señor Ministro ponente, en el sentido de quitar el sobreseimiento, pues entonces, como dirían, “tendría menos dientes” el juzgador para poder lograr que se cumpla con que recojan los edictos.

Si se hiciera la otra propuesta, no descarto la posibilidad que establece el señor Ministro Cossío Díaz, pero sería un caso extremo, porque al final de cuentas ¿que una persona se la puede pasar todo el tiempo arrestado para no cumplir con recoger unos edictos?, pues les aseguro que al primer apercibimiento de arresto, la gente lo piensa dos veces, pero pudiera darse que, como decían: pueda ser tan útil el hecho de que goce de una suspensión y que por eso no quiera recoger los edictos y seguir prolongando el procedimiento en el tiempo, pero yo diría, serían casos extremos, porque al final de cuentas, como decía el señor Ministro Pérez Dayán, esa es la forma en que la Ley de Amparo establece la posibilidad de que se apliquen las medidas de apremio del Código Federal de Procedimientos Civiles para hacer cumplir sus determinaciones. Ahora, esta forma de hacer cumplir las determinaciones es la normal, es la que se utiliza siempre.

Ahora, lo que yo diría, en este caso concreto, reconociendo que doctrinariamente, tal como lo establece el proyecto, me parece de

manera muy atinada que se haga la distinción entre carga y deber, decir: aun siendo carga, en este caso, hay una excepción para lograr que se cumpla, sin dejar de desconocer que pudiera haber un caso extremo, pero el caso extremo no puede normar lo que sería, prácticamente, la regularidad de un procedimiento que normalmente puede lograr cumplirse a través de las medidas de apremio, que aquí, se entendería, se aplicaría de manera excepcional por ser una carga.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, por favor.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, señor Ministro Presidente. Gracias, señora Ministra Luna Ramos. Tiene toda la razón en lo que dice, y derivado de eso, la verdad es que creo que volvería a considerar la cuestión del sobreseimiento. Creo que esto se puede derivar del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo abrogada, que señala: “En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley”.

Me parece que aquí, al no cumplir con un presupuesto procesal, como es el emplazar al tercero perjudicado, se podría actualizar esta causa de improcedencia jurisprudencialmente, como se han establecido muchas a lo largo del tiempo en esta Suprema Corte.

Sí, me parece y rectifico mi propuesta inmediatamente anterior, que quitar las medidas de apremio y quitar el apercibimiento, realmente sería muy grave.

De tal suerte que, yo propondría al Pleno para efecto de la votación, reiterando que si hay un sentido mayoritario me sumaría y haría el engrose en los términos que ustedes lo consideren, a dejar prácticamente en sus términos la propuesta, sin medida de apremio y con la eventualidad de que pudiera actualizarse el sobreseimiento, en estos casos. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor Ministro Presidente. En la parte relativa al sobreseimiento, me apartaría, y quiero dar las razones de por qué. Las causales de improcedencia están previstas, de manera específica, en el artículo 61 de la Ley de Amparo y, es cierto, tenemos una fracción última que da la posibilidad de que se incluyan algunas otras, pero que se derivan de la misma ley.

Aquí, la falta de un requisito de la demanda, como es el señalar el domicilio del tercero perjudicado, no está considerada como causa de improcedencia y menos de sobreseimiento; lo que acarrea, cuando esto se detecta, antes de que se presente la demanda, es tenerla por no presentada, pero el tenerla por no presentada no equivale a sobreseer, ni a tenerla como causa de improcedencia, y sí tenemos, al contrario, muchas tesis de este Pleno y de las Salas, en el sentir de que las causales de improcedencia tienen que estar previstas en ley y tienen que estar perfectamente probadas; entonces, no sería el caso, porque no está prevista, ésta es una causa para tener por no presentada

una demanda, pero, recuerden, aquí ya estamos en la tesitura de que la demanda ya está admitida. Por esa razón, la causa de improcedencia no está comprendida dentro del artículo 61, ni la podemos meter en la última fracción, porque no es causa de improcedencia, es causa de tener por no presentada la demanda, porque la falta de señalamiento de domicilio del tercero, es requisito de la demanda, es requisito, como le llaman, de oscuridad o no de la demanda, pero no de improcedencia en el juicio. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. Yo sí estoy convencido del proyecto originario que sometió a nuestra consideración el señor Ministro Zaldívar; se ha invocado la fracción XVIII del artículo 73, desde luego, estamos todos hablando de la ley abrogada, y tienen razón, en la manera en que están planteando el término, pero creo que esto se puede vincular, como hemos hecho y se ha hecho históricamente, no sólo nosotros, desde la ley del treinta y seis y, en fin, antes de entrar en vigor esa ley, en términos del artículo 5°.

Creo que la carga procesal es, precisamente, el no establecimiento de la relación procesal de las partes, que está establecido en el propio artículo 5°; es ahí donde encuentro un elemento, tiene toda la razón la señora Ministra Luna Ramos y lo explico en términos muy técnicos, no hay una causal expresa, y esto es verdad, creo que tampoco hemos exigido, ni se ha exigido históricamente, que las causales sean tan expresas como para ese sentido se es, simplemente lo que digo es: No es factible relacionar la fracción XVIII del artículo 73 con el artículo

5°, a efecto de establecer la relación procesal y, desde ahí, generarlo como causal de sobreseimiento, a partir también de lo que se decía muy bien en el proyecto, esa parte me gustó mucho “entre cargas y deberes”; es decir, creo que aquí también hay un elemento donde tenemos, en algún momento dado, que dar por concluidos estos procesos, en función, precisamente, de que tenga una carga procesal, esto puede tener una consecuencia. Entiendo que a nadie nos gusta que nos multen, no es un ejercicio agradable ser multado por cualquier razón y menos por un apercibimiento, etcétera, pero sí me parece que tiene una lógica también el de establecer una relación procesal. Si esa relación no se puede establecer, en virtud de la carga impuesta, me parece que, como lo plantea la posición original del proyecto, sí puede tener esta consecuencia.

Por eso yo venía de acuerdo con el proyecto, no había intervenido, insisto, me parece un proyecto bien construido y, por eso, insisto, en principio, salvo oír alguna otra razón a este argumento que estoy planteando; yo estaría de acuerdo con la tesis original, incluido el factor o el componente de sobreseimiento. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias, señor Ministro Presidente. He escuchado con mucha atención todas las intervenciones y, en este momento, me inclino por la última propuesta hecha por el ponente y, de alguna manera, lo que acaba de señalar el señor Ministro Cossío.

Para mí, es muy claro que los señores Ministros de la Novena Época, cuando sacaron la tesis inicial, precisamente, se enfrentaban al mismo problema, y si vemos la tesis, está basada, precisamente, en el entrelazamiento de los artículos que se acababan de citar, junto, inclusive, con el artículo 14 constitucional, para concluir que, para hacer frente a esta situación se podía sostener que había una causa de improcedencia, precisamente por lo que se acaba de decir; es decir, precisamente, por ser una carga procesal, hay una obligación de cumplir con ella; si al juzgador, por una omisión, de quien tiene la carga se le impide poder resolver, la consecuencia, -que es lo que decidieron en aquel entonces en la primera tesis, fue que generaba un sobreseimiento-, a la luz de que se vio que esa tesis absoluta podía generar una situación inequitativa para aquéllos que no tenían capacidad económica para poder pagar el costo de los edictos, que en ocasiones puede ser caro; entonces, efectivamente, -como lo narro la señora Ministra Luna Ramos al principio-, se modalizó, -déjenme ponerlo así-, esa primera tesis, para introducir una excepción, cuando se da esta situación de la parte quejosa, que no tiene capacidad económica para pagarlos y, entonces, se absorbe por el propio Poder Judicial Federal.

Consecuentemente, me parece, que ésta es la mejor forma de resolver y, precisamente no caer en una situación en donde no hay más que, o puede haber frente a estos casos concretos, como el que mencionaba la señora Ministra, en que a la parte le puede convenir alargar el juicio, que no haya ninguna posibilidad de que, precisamente, se evite ello; es obvio, que quien interpuso el amparo, tiene el interés de que se resuelva, tenemos que partir de esa presunción absolutamente válida. Consecuentemente, por estas razones, me inclinaría por la última propuesta que se ha

formulado por parte del señor Ministro ponente. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Franco. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, señor Ministro Presidente. Simplemente, en la misma lógica de lo que habíamos dicho y, ahora el señor Ministro Cossío y el señor Ministro Franco, para fortalecer el tema del sobreseimiento.

La Segunda Sala, en la Contradicción de Tesis 16/2000, dijo lo siguiente: “Así las cosas, es claro que al quedar paralizado el juicio constitucional por la no publicación de los edictos a costa del quejoso, para lograr el emplazamiento del tercero perjudicado, se contraviene en lo dispuesto en el artículo 17 de la Carta Magna, ya que se entorpece la administración de la justicia por retardarse la solución del conflicto, sin que esto sea atribuible al órgano jurisdiccional, sino al propio quejoso, cuyo interés particular, no puede estar por encima del interés público, que tutela dicho precepto del artículo 17 constitucional, pues la sociedad está interesada en que los juicios se resuelvan dentro de los términos que al respecto señale la ley, que no quede su resolución al arbitrio de una de las partes, en este caso del quejoso, pues con su omisión, impide que se constituya, válidamente, la relación jurídico procesal, contraviniéndose con ello, el interés común de la sociedad, razones que llevan a determinar el sobreseimiento del juicio constitucional”. Y en la ejecutoria correspondiente dijeron lo siguiente: “De la interpretación sistemática de lo dispuesto por el citado artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 30, fracción II y 5º, fracción III, -que había

citado el señor Ministro Cossío del mismo ordenamiento-, así como el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución, se llega al convencimiento que la contumacia en que incurre el quejoso, al no exhibir la publicación de los edictos ordenada para emplazar al tercero perjudicado, impide cumplir con un presupuesto procesal, que se erige como formalidad esencial del procedimiento, que hace que el juzgador de amparo no pueda pronunciarse sobre el fondo en el juicio constitucional, con lo que se actualiza una causa de improcedencia”. Creo que hay argumentos técnicos suficientes para poder sostener el sobreseimiento. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, por favor.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, señor Ministro Presidente. También coincido con la propuesta original del señor Ministro Zaldívar, me parece que el punto que se ha estado discutiendo, es ¿qué consecuencia jurídica se le va a dar al incumplimiento de una carga procesal?, y se han propuesto dos avenidas para resolver: 1. Interpretar, integrar la norma, de tal manera, que la consecuencia sea una medida de apremio; o integrar la norma, de tal manera, que la consecuencia sea el sobreseimiento. Como ya leyó el señor Ministro Zaldívar, me parece que la Corte, reiteradamente, se ha inclinado por el sobreseimiento; por lo tanto, me quedaré con el proyecto, en sus términos originales. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Ruego, se me disculpe por una tercera intervención. Lo cierto es que atendiendo al contenido histórico de esta contradicción, realmente podemos encontrar exactamente el punto en donde los tribunales establecieron un criterio contradictorio, todo esto surge a partir de la interpretación que se le da por cada uno de estos tribunales al criterio jurisprudencial de la Segunda Sala.

Ahora, ninguno de los tribunales puso en duda la capacidad legal del juez para imponer un apremio, lo único que dijeron fue: ¿es posible llegar al resultado final de sobreseimiento sin haberlo prevenido?; uno de ellos dijo: no es necesario hacerlo, si simplemente se dio la hipótesis y se cubren todos y cada uno de los pasos que la ley da, sin que se haya alcanzado el resultado, se sobresee; el otro dijo: necesariamente tuviste que haberle prevenido, la lógica de las decisiones, no pasa por un esquema intelectual, respecto de si el juez está frente a una carga o un deber procesal, ninguno de los dos tribunales puso en duda la facultad del juez para dictar una medida de apremio, cualquier duda sobre este aspecto se despeja en la hoja treinta del proyecto.

En esta parte, se dice: “El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, al resolver el recurso de revisión, estableció que cuando el quejoso no realiza las gestiones necesarias para emplazar al tercero perjudicado mediante publicación de edictos, está obligado a apercibir con medidas de apremio con el fin de que el quejoso cumpla con dicha determinación”; mientras que el contrario, dijo que no lo estaba; y el resumen de esto, queda en el segundo párrafo, de esta hoja: “Sobre la base de que el Primer

Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, adujo que el juzgador de amparo no tenía obligación de apercibir al impetrante de garantías de manera previa, a través de la imposición de una multa, dado que de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 180/2010, no se desprendía tal hipótesis, sino que imponía a los juzgadores de amparo, un catálogo de determinadas exigencias para lograr emplazar a la parte tercero perjudicada en un juicio de amparo, las cuales, en el caso, —y dice esto—: mismas que fueron cumplidas por el Tribunal Unitario”; mientras que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito “estimó que la determinación del juez de distrito de sobreseer en el juicio al no haber recogido el quejoso los edictos para emplazar al tercero perjudicado era incorrecto, dado que, lo que procedía, era que el juez de distrito apercibiera al quejoso con alguna de las medidas de apremio que estimara pertinentes”; queda claro, que mientras un tribunal colegiado dijo: el resultado se puede alcanzar aun sin hacer apercibimientos, pues la ley da exactamente los pasos a los cuales se debe atener un órgano jurisdiccional; el otro dijo: antes de sobreseer, era conveniente haberlo apercibido.

Debo recordar a ustedes que, en ambos casos, el resultado fue de sobreseimiento; por tanto, los tribunales no están cuestionando, como se resuelve en esta contradicción, si gozan o no de la facultad de apremio, lo único que dicen es: para que hubieran llegado al mismo resultado, uno, no tuviste que haberle prevenido, simplemente sigue las reglas de la norma y alcanza el resultado; la otra dice: alcanzaste el resultado sin haberle prevenido, te equivocaste, antes de sobreseer, prevenlo y establécele una medida de apremio; si es ésta entonces la conclusión, pienso que el punto en contradicción nos orientaría a

decidir si antes de llegar a un sobreseimiento se debe o no apercibir al interesado con una medida de apremio; para un tribunal, no era necesario, para el otro, sí lo era, pero en ninguno de los dos pasó la oportunidad de decir: no tenemos oportunidad, no tenemos facultad para medidas de apremio; si es eso entonces, me parece que el punto en contradicción regiría otra conclusión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy en la página treinta del proyecto, tiene toda la razón el señor Ministro Pérez Dayán, en cuanto a cómo se dieron —digamos— las condiciones de hecho de la contradicción, pero creo que nada impide a la Suprema Corte de Justicia, que para efectos de resolver la propia contradicción, se haga la pregunta de ¿cuál es la naturaleza de las condiciones?, la naturaleza jurídica, desde luego, y el proyecto lo dice bien, estamos frente a una carga, estamos frente a una obligación; no es obligación de nosotros, —digámoslo así— aceptar una de las dos posiciones, es más, tampoco es obligación de nosotros, para efectos de resolver el problema —lo voy a decir en la terminología de otros procesos— efectivamente planteado, generar una doctrina y resolver conforme a esa doctrina, digamos, esto lo hacemos cotidianamente en el Pleno o en la Sala, me parece que el proyecto lo que está haciendo es introducir un correctivo a los propios magistrados, postulando la tesis de que esto es carga o esto es obligación, desde el momento en que plantea esa pregunta, que es la única que me parece que es central para la resolución, no tiene por qué avenirse rigurosa y estrictamente a lo que los propios colegiados están conteniendo, desde luego, en

la particularidad de sus casos, los colegiados actúan respecto de casos concretos, la contradicción de tesis lo que trata de hacer – todos los sabemos, simplemente, estoy dando aquí argumentos para el proyecto– es generar un criterio y para poder generar ese criterio tiene que plantear presupuestos y esos presupuestos los llevan a conclusiones diferenciadas. No veo un impedimento en lo que dice el señor Ministro Pérez Dayán, para que nosotros podamos adoptar el criterio que estamos adoptando. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, señor Ministro Presidente. Poco puedo agregar a lo que acaba de decir el señor Ministro Cossío Díaz, suscribo totalmente su intervención, simplemente, señalo que en el propio proyecto se relata esto que dice el señor Ministro Pérez Dayán y lo que se hace en el proyecto es lo que ha sido admitido por esta Suprema Corte desde hace ya mucho tiempo; que para resolver una contradicción no está atada la Suprema Corte a los dos criterios, sino puede establecer una solución distinta y, por supuesto – como ya lo decía el señor Ministro Cossío Díaz– partir de una dogmática o de un análisis diferente para llegar a una conclusión también distinta. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** No tengo duda de que el Tribunal Pleno lo puede hacer, pero aquí mismo se han

planteado todos la interrogante, traemos un problema importante, no tenemos una solución y ¿qué es lo que queremos dar?, una solución, pero ni siquiera tenemos certeza de que ésa sea la solución; esto es, queremos resolver con un tercer elemento una contienda, inicialmente dada sobre otras condiciones sin una decisión concluyente.

Por lo menos aquí he escuchado que se dice: tenemos el problema, ¿cuál puede ser el camino?, construyámoslo, pero no a todos nos queda claro si debe sobreseerse, si es realmente este un tema de cargas o es un tema de deberes procesales; si tuviéramos esa conclusión contundente, me parece que estaríamos muy en forma de resolverla, pero si aquí mismo la conclusión ha generado importantes dudas, incluso al propio ponente, más aún, tratando de resolver un tema en el que los tribunales colegiados nunca tuvieron por su mente una decisión de esta naturaleza, incluso, si nos apuramos al tema del sobreseimiento, he seguido con cuidado la filosofía propia del señor Ministro ponente, en cuanto a que las causales de improcedencia o de sobreseimiento son verdaderamente excepcionales y, si no me equivoco en el juzgamiento, él ha considerado que son sólo las que derivan de la Constitución, hoy se estaría apelando a una que no está siquiera contenida en la ley y sería la causa para resolver esto, sobreseer en algo que no está exactamente previsto; desde luego, lo digo con todo respeto, y el seguimiento al muy robusto pensamiento del señor Ministro ponente, en cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento, y lo que él en esto ha abordado muy ampliamente. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Pérez Dayán. Quisiera, por lo pronto, expresar mi opinión. Primero,

señalar que la tesis que se modificó en la Segunda Sala, la tesis de jurisprudencia 2ª./J.64/2002, lo que parecía determinar era que, ante el incumplimiento del quejoso de facilitar las condiciones, recogiendo los documentos para hacer los edictos, se debía sobreseer en el juicio. La modificación que se estableció fue decir: bueno, sí, se puede sobreseer, inclusive el sobreseimiento se fundó en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los artículos 30, fracción II, y 5º, fracción III, de la propia Ley de Amparo.

Lo que se dijo y se modificó en la sustitución de jurisprudencia que se hizo en la Segunda Sala, fue que no necesariamente se fuera a sobreseer, porque podía darse la circunstancia de que el quejoso no tuviera las condiciones económicas para pagar el edicto y, por lo tanto, corría a cargo del Estado hacer el gasto, a través del Consejo de la Judicatura Federal.

Para mí, eso fue lo que se modificó, pero se sostuvo, y voté en este sentido, de que sí se podía sobreseer, aunque no necesariamente e ineludiblemente se tuviera que sobreseer si el quejoso no podía pagar los edictos.

Para mí, este criterio sigue siendo válido, correcto, yo sostendría ese proyecto, en el sentido de que, si bien, aunque se trata de una carga procesal, el quejoso no cumple con esta necesidad de establecer, inclusive, precisar con esto la relación procesal entre el quejoso y un posible tercero perjudicado, al que se le afectaría, indudablemente su esfera jurídica con la resolución que se dicte, además de que se impediría el cumplimiento del artículo 17 constitucional respecto a la impartición de justicia; creo que no es una cuestión que sólo afecte al quejoso, también afecta a la

prosecución del juicio y a la posible afectación de un tercero perjudicado establecido, como parte de la relación.

En este sentido, estaré con el proyecto de que sí se puede sobreseer, no ineludiblemente, porque se puede dar un caso de excepción cuando no tenga dinero el quejoso para pagar esto y, por lo tanto, el juez sí puede decretar, en estas condiciones el sobreseimiento en el juicio de amparo. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor Ministro Presidente. Quisiera mencionar que, en la sustitución de jurisprudencia de la Segunda Sala, la primera tesis sí se basa en el sobreseimiento, con lo que leyó el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, justo en los artículos 73, 30, 5º y 14 constitucional. Ésas eran las razones para el sobreseimiento, que se daban en la tesis 2ª/J.64/2002.

Cuando viene la sustitución de jurisprudencia, debo mencionar que la sustitución no era en el sentido de analizar si debía o no sobreseerse, o sea, si el sobreseimiento era válido o no. Aquí nada más era, determinar si había o no dinero para pagar los edictos, ¿quién los iba a cubrir?; ese era el problema a dilucidar y, por esa razón, se sustituyó de esa manera, pero incluso, en aquella ocasión cuando discutimos este asunto, se llegó a la conclusión de que el sobreseimiento no era realmente un sobreseimiento que estuviera establecido en la Ley de Amparo ni en ningún otro lado; simplemente, que no era la materia de esta sustitución.

Solamente, la materia de la sustitución era el determinar si no había las posibilidades económicas, quién podía cubrir el pago de

los edictos —incluso fue ponencia mía, por eso lo tengo muy presente— pero sí, en cuanto a la causa de improcedencia, yo estaría en la misma tesitura de que no está establecida en la ley ni en la Constitución y que, de alguna manera, el artículo 73 anterior y el actual artículo 61, en su última fracción, si bien es cierto que abren la posibilidad de que existan otras causas de improcedencia, sí debemos tenerlas, de manera específica, establecidas en la Constitución y en la ley.

Por esa razón, yo votaría nada más por la primera parte de la tesis, en donde se hace la distinción doctrinaria entre lo que es carga y lo que es deber y me apartaría de la segunda parte, donde se establece que el apercibimiento debe de ser el sobreseimiento. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, señor Ministro Presidente. Creo que los planteamientos han quedado ya muy claros, y ya no voy a insistir en ello; simplemente, de manera muy respetuosa, sí quiero hacer una referencia a la cita sobre lo que yo he sostenido en estos temas, que aludía el señor Ministro Pérez Dayán, y que de escucharlo, parecería que en este momento estoy desconociendo todo lo que he sostenido a lo largo de toda mi vida, y no es así.

Lo que he sostenido en causales de improcedencia es que, sólo la Constitución puede excluir del control constitucional de amparo un determinado tipo de actos de autoridad, y que las causales de improcedencia, a que se refiere la Ley de Amparo, solamente pueden ser la repetición de las causales de improcedencia

constitucional o aquéllas que se derivan de la técnica y la teleología del amparo, tal como se establece en los artículos 103 y 107 constitucionales.

Creo que, en este caso concreto, por los argumentos que ya se dieron, queda claro que de la finalidad del juicio de amparo se puede desprender esta jurisprudencia de improcedencia o de sobreseimiento del juicio de amparo.

Si nosotros lleváramos al extremo lo que aquí se ha dicho, pues prácticamente creo que el 99% de las jurisprudencias de la Corte, desde la Quinta Época hubieran estado equivocadas, porque la mayoría de las causas de improcedencia han sido interpretación de la Constitución y del anterior artículo 73, no porque se inventen de modo extralógico, sino simplemente porque se derivan de la propia Ley de Amparo, la necesidad de establecer la relación procesal y la necesidad de que los juicios cumplan con su finalidad.

Entonces, con independencia que éste, como todos los temas, pueden ser opinables, mi intervención busca, simplemente, destacar que no incurro en contradicción alguna con lo que he sostenido de manera reiterada. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. ¿Está suficientemente discutido? Tomemos la votación, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto originario.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con la primera parte del proyecto, relacionada con la determinación de lo que son cargas y deberes procesales, y en contra del apercibimiento de sobreseimiento.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** De la misma manera.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo estoy con el proyecto, también.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Estoy en contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Estoy con el proyecto y, a reserva de ver el engrose, pudiera hacer algún voto concurrente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, con precisiones de la señora Ministra Luna Ramos, en cuanto a estar a favor de la primera parte del estudio respectivo y, en contra del apercibimiento y del sobreseimiento y, en su caso, el señor Ministro Presidente, con reserva para, en su caso, formular voto concurrente; y, con el voto en contra del señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA APROBADO EN ESTOS TÉRMINOS, LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 492/2013, CON LA VOTACIÓN SEÑALADA.**

Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Nada más para señalar que me reservo el derecho de formular un voto particular, por la parte en la que voté en contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tome nota la Secretaría, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No habiendo otro asunto para la lista de hoy, se levanta la sesión, y se convoca a la próxima que tendrá lugar el próximo jueves, a las once horas, en este recinto. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)**